



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero diez de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00231.

Asunto : Libra mandamiento de pago.

Aunados los supuestos normativos trazados en el artículo 422 del Código General del Proceso, la garantía con efectividad de la garantía real contenida en la primera copia auténtica de la escritura pública No 2146 del día 19 de Junio de 2018 de la Notaría 3 del Circulo Notarial de Medellín, y los pagarés donde están documentadas las obligaciones, los cuales prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431, 468, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con efectividad de la garantía real a favor de Banco Davivienda SA en contra del señor, Bryan Eliu Carvajal Sepulveda por las siguientes sumas de dinero:

a. ciento veintitrés millones seiscientos veintiocho mil novecientos trece pesos ML (\$123.628.913,00), como capital representado en la obligación N° 05703036004996313, los intereses corrientes por valor de dieciocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos ML(\$18.845.415,00) causados el 4 de Octubre de 2019 hasta el 4 de Noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 5 de Noviembre de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados ambos términos desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO. Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 291 y ss del C. G. del P.

QUINTO. Decrétese el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliarias Nos 01N-5454466 y 01N-5445979 de propiedad del

demandado e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEPTIMO. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Se le reconoce personería a la abogada, Lina María Gaviria Gómez, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO. 06 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT, EL DÍA 12 MES Febrero
DE 2021 DESDE LAS 8:00 A.M HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMÉNEZ
SECRETARIA